

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVI

PANAMA, 30 DE MAYO DE 1919

NÚMERO 3104

PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 1, N° 30.

Secretario de Relaciones Exteriores.

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle A, N° 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N° 10.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N° 9.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

ANDRES MOJICA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N° 28.

EDITADA

POR LA

IMPRENTA NACIONAL

CALLE 11 SUR, NUMERO 1.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00

Por seis meses..... 3.00

Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentra de venta:

La Ley 1ª de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. ALZAMORA.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZÁLEZ.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá," a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

LEY 29 de 1919, de 26 de Febrero, sobre sueldos y asignaciones..... 911

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 116 de 1919, de 21 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telégrafos..... 911

Decreto número 117 de 1919, de 21 de Mayo, por el cual se reorganiza la Ley 53 de 1919..... 911

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Contrato número 15..... 912

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Resolución número 2, de 3 de Enero de 1919, por la cual se acepta una renuncia..... 912

Resolución número 3, de 11 de Enero de 1919, por la cual se acepta una renuncia..... 912

Resolución número 4, de 11 de Enero de 1919, por la cual se acepta una renuncia..... 912

Resolución número 5, de 11 de Enero de 1919, por la cual se acepta una renuncia..... 912

Resolución número 6, de 13 de Febrero de 1919, por la cual se acepta una renuncia..... 912

Resolución número 7, de 13 de Febrero de 1919, por la cual se acepta una renuncia..... 912

Resolución número 8, de 13 de Febrero de 1919, por la cual se acepta una renuncia..... 912

Resolución número 9, de 13 de Febrero de 1919, por la cual se acepta una renuncia..... 912

Resolución número 10, de 13 de Febrero de 1919, por la cual se acepta una renuncia..... 912

Resolución número 11, de 13 de Febrero de 1919, por la cual se acepta una renuncia..... 912

Resolución número 12, de 13 de Febrero de 1919, por la cual se acepta una renuncia..... 912

Resolución número 13, de 13 de Febrero de 1919, por la cual se acepta una renuncia..... 912

Resolución número 14, de 13 de Febrero de 1919, por la cual se acepta una renuncia..... 912

Resolución número 15, de 13 de Febrero de 1919, por la cual se acepta una renuncia..... 912

Resolución número 16, de 13 de Febrero de 1919, por la cual se acepta una renuncia..... 912

Resolución número 17, de 13 de Febrero de 1919, por la cual se acepta una renuncia..... 912

Resolución número 18, de 13 de Febrero de 1919, por la cual se acepta una renuncia..... 912

Resolución número 19, de 13 de Febrero de 1919, por la cual se acepta una renuncia..... 912

Resolución número 20, de 13 de Febrero de 1919, por la cual se acepta una renuncia..... 912

Resolución número 21, de 13 de Febrero de 1919, por la cual se acepta una renuncia..... 912

Resolución número 22, de 13 de Febrero de 1919, por la cual se acepta una renuncia..... 912

Resolución número 23, de 13 de Febrero de 1919, por la cual se acepta una renuncia..... 912

Resolución número 24, de 13 de Febrero de 1919, por la cual se acepta una renuncia..... 912

Resolución número 25, de 13 de Febrero de 1919, por la cual se acepta una renuncia..... 912

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 3 de Mayo de 1919..... 914

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 3 de Mayo de 1919..... 914

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 3 de Mayo de 1919..... 914

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 3 de Mayo de 1919..... 914

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 3 de Mayo de 1919..... 914

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 3 de Mayo de 1919..... 914

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 3 de Mayo de 1919..... 914

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 3 de Mayo de 1919..... 914

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 3 de Mayo de 1919..... 914

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 3 de Mayo de 1919..... 914

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 3 de Mayo de 1919..... 914

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 3 de Mayo de 1919..... 914

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 3 de Mayo de 1919..... 914

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 3 de Mayo de 1919..... 914

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 3 de Mayo de 1919..... 914

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 3 de Mayo de 1919..... 914

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 3 de Mayo de 1919..... 914

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 3 de Mayo de 1919..... 914

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 3 de Mayo de 1919..... 914

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 3 de Mayo de 1919..... 914

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 3 de Mayo de 1919..... 914

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 3 de Mayo de 1919..... 914

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 3 de Mayo de 1919..... 914

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 3 de Mayo de 1919..... 914

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 3 de Mayo de 1919..... 914

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 3 de Mayo de 1919..... 914

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 3 de Mayo de 1919..... 914

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 3 de Mayo de 1919..... 914

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 3 de Mayo de 1919..... 914

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 3 de Mayo de 1919..... 914

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 3 de Mayo de 1919..... 914

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 3 de Mayo de 1919..... 914

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 3 de Mayo de 1919..... 914

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 3 de Mayo de 1919..... 914

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 3 de Mayo de 1919..... 914

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 3 de Mayo de 1919..... 914

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 3 de Mayo de 1919..... 914

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 3 de Mayo de 1919..... 914

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 3 de Mayo de 1919..... 914

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 3 de Mayo de 1919..... 914

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 3 de Mayo de 1919..... 914

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 3 de Mayo de 1919..... 914

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 3 de Mayo de 1919..... 914

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 3 de Mayo de 1919..... 914

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 3 de Mayo de 1919..... 914

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 3 de Mayo de 1919..... 914

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 3 de Mayo de 1919..... 914

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 3 de Mayo de 1919..... 914

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 3 de Mayo de 1919..... 914

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 3 de Mayo de 1919..... 914

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 3 de Mayo de 1919..... 914

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 3 de Mayo de 1919..... 914

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 3 de Mayo de 1919..... 914

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 3 de Mayo de 1919..... 914

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 3 de Mayo de 1919..... 914

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 3 de Mayo de 1919..... 914

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 3 de Mayo de 1919..... 914

PODER LEGISLATIVO

LEY 29 DE 1919

(DE 24 DE FEBRERO)

sobre sueldos y asignaciones.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El sueldo mensual de los Censores, Veedores y Comisionados encargados de levantar el Censo de población en la República, será el siguiente:

El de los Censores en la Provincia de Panamá, Colón y Bocas del Toro..... B. 100.00

En las otras Provincias..... 80.00

El de los Veedores en los Distritos de Colón, Bocas del Toro y en la Capital..... 60.00

En los demás Distritos..... 40.00

El de los Comisionados..... 25.00

Artículo 2º Cada Censor tendrá un Escribiente, con sueldo mensual de cincuenta balboas en las Provincias de Panamá, Colón y Bocas del Toro, y de cuarenta en las restantes.

El Poder Ejecutivo suministrará el material necesario para el levantamiento del Censo a los Censores, quienes se encargarán de su distribución a los Veedores y éstos a los Comisionados.

Artículo 3º El sueldo de los empleados de la Comisión del servicio Civil será el siguiente:

El de cada Comisionado..... B. 200.00

El del Jefe Examinador..... 100.00

El del Secretario..... 75.00

El del Taquígrafo-Mecanógrafo..... 50.00

El del Archivero..... 40.00

Artículo 4º El cargo de miembro de la Comisión del Servicio Civil no es incompatible con el ejercicio de la abogacía.

Artículo 5º El sueldo de los Secretarios de los Alcaldes de los Distritos de Panamá y Colón será de ciento cincuenta balboas y de ciento veinticinco balboas mensuales respectivamente.

Artículo 6º El sueldo del Alcalde de Las Tablas, cabecera de la Provincia de Los Santos, será de sesenta balboas; el del Alcalde de Unión de Reyes, de cincuenta balboas y el del Alcalde del Distrito de Paso de las Vacas, de cuarenta balboas mensuales.

Artículo 7º En los términos precedentes quedan adicionados el capítulo I, título II, libro I del Código Administrativo y el capítulo I, título XIX, libro IV del mismo Código y reformados los artículos 1º y 2º de la Ley 30 de 1913.

Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

Se reproduce esta ley en su totalidad en el número 244 de la GACETA OFICIAL sin el texto del que viene a ser artículo 4º

Nota de la Secretaría de la Asamblea.

El Presidente.

R. A. JARRINER.

El Secretario,

José Angel Casís.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 26 de Febrero de 1919.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro.

escrito, salvo que quien deba darlo firm su solicitud verbal a la de los presuntos contrayentes.

Artículo 20. Hecha la petición verbal de que trata el artículo anterior, el Juez recibirá a los presuntos contrayentes para que comparezcan ante él para que comparezcan para contraer matrimonio por escritura de las causas de que trata el artículo 92, 93 y 94 del Código Civil, a los cuales les dará lectura si lo creyere necesario.

Artículo 21. Presado el juramento por los presuntos contrayentes, el Juez les otorgará en seguida la licencia para el matrimonio, si a su juicio no hubiere motivo para creer que existe algún impedimento legal.

Artículo 22. Si a juicio del Juez hubiere motivo para creer que existe algún impedimento, podrá exigir a los presuntos contrayentes, que además del juramento prestado presenten cualesquiera otros pruebas documentales o testificales que fueren necesarias para acreditar su capacidad.

Artículo 23. Obtenida la licencia para el matrimonio, los interesados podrán ocurrir ante el sacerdote o ministro religioso de cualquier culto que tenga personería jurídica en la República para que éste celebre la ceremonia nupcial.

Artículo 24. El ministro religioso que deba autorizar la ceremonia examinará en primer lugar si la licencia está en buen orden, y en caso afirmativo, autorizará la ceremonia conforme a los ritos de su religión en presencia de dos testigos mayores de edad y sin tacha legal.

Artículo 25. Celebrada la ceremonia, el ministro religioso que la autorizó, extendiendo una copia del acta del casamiento que deberá ser firmada por él, por los contrayentes y por los dos testigos.

Artículo 26. Dentro de los tres días siguientes a aquel en que se efectuó el matrimonio, el sacerdote o ministro religioso que lo hubiere autorizado dará el informe del caso a la Oficina local del Registro Civil.

Artículo 27. La multa que se impone a los funcionarios públicos y a los ministros religiosos que omitieren dar el informe de que trata el artículo anterior, será impuesta por el Registrador del Estado Civil o el funcionario local del Registro Civil que primero tuviere conocimiento de la omisión.

Artículo 28. El funcionario del Registro Civil a quien correspondiere la inscripción del matrimonio, hará dicha inscripción con vista del informe remitido por el ministro religioso que lo hubiere autorizado, o con vista del acta de matrimonio firmada por dicho ministro, los contrayentes y los testigos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, si los contrayentes le presentaren este documento antes de serle enviado el informe.

Artículo 29. El funcionario encargado del Registro inscribirá en sus libros el matrimonio efectuado y extenderá además una anotación de la inscripción al pie de el acta de matrimonio que le presenten los contrayentes, si éstos se lo solicitaren.

Por esta anotación cobrará el Registrador los derechos correspondientes a un certificado.

Artículo 30. La licencia de matrimonio, el acta de la ceremonia y la anotación del Registrador, serán extendidas en una sola hoja de papel, dando cada documento uno a continuación del otro, en el orden expresado.

Artículo 31. La licencia de matrimonio será del siguiente tenor:

REPÚBLICA DE PANAMA
Poder Judicial.
Juzgado Municipal del Distrito de.....

Por cuanto en esta fecha han comparecido ante mí..... años de edad, de nacionalidad..... de profesión..... domiciliado en..... y residente en..... hijo de..... y..... años de edad, de nacionalidad..... de profesión..... domiciliado en..... y residente en..... hija de.....

..... y han solicitado licencia para contraer matrimonio religioso conforme a los ritos del culto....., han prestado el juramento correspondiente; y por cuanto aparece a mi entera satisfacción que no existe impedimento legal para que los solicitantes puedan contraer matrimonio, y que la religión..... tiene personería jurídica en la República de Panamá.

Por tanto, concedo licencia a los solicitantes para contraer matrimonio conforme lo solicitan y se autoriza a cualquier sacerdote o ministro religioso o del culto..... que según sus constituciones tenga facultad suficiente, para que celebre dicho matrimonio dentro de la jurisdicción de este Distrito.

Dada, firmada y sellada en..... a los..... días del mes de..... del año de.....

Juez Municipal.

Secretario.

(Timbre)

(Sello)

Derechos: B. 0.50.

Observaciones especiales.....

Artículo 14. El acta de matrimonio de que trata el artículo 89 de este Decreto, será del siguiente tenor:

ACTA DE MATRIMONIO

Yo..... (nombre y apellido del sacerdote o ministro religioso).

(título o designación del cargo eclesiástico correspondiente).

CERTIFICADO

Que en la fecha abajo expresada fui en vínculo matrimonial a las personas cuyos nombres quedan expresados en la anterior licencia y que presenciaron la ceremonia nupcial, en calidad de testigos, los señores..... ambos varones, mayores de edad y sin tacha legal y quienes con los contrayentes y conmigo firman esta acta.

En fe de lo cual se firma esta acta en..... a los..... días del mes de..... del año de.....

(nombre).

(título).

El desposado,

La desposada,

Los testigos:

Observaciones especiales.....

Artículo 15. La anotación que debe extender el funcionario del Registro Civil al pie del acta cuando ésta le sea presentada, será del siguiente tenor:

REPÚBLICA DE PANAMA.
Registro del Estado Civil.

Yo..... (nombre del funcionario).

(título del funcionario).

CERTIFICADO

Que el acta de matrimonio anterior ha sido inscrita en el Registro local del Estado Civil al folio..... del Tomo..... bajo el número.....

En fe de lo cual firmo este certificado en..... a los..... días del mes de..... del año de.....

(nombre).

(título).

(Sello).

Artículo 16. Todo Juez Municipal a quien correspondiere expedir licencias para matrimonios deberá dejar constancia en un libro que lleve al efecto, de las licencias que expida, y en dicho libro deberá constar los mismos nombres, calidades y circunstancias que aparecen en la licencia que se entrega a los interesados y el recibo de ésta firmado por ambos. Estos libros serán suministrados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 17. Para las licencias que otorguen los Jueces Municipales, y para las actas y anotaciones del registro se usarán fórmulas impresas que el Gobierno pondrá a la venta en los Juzgados Municipales al precio de B. 0.29 cada una, precio que se pagará añadiendo timbres de ese valor que deberán ser anulados por el Juez. A falta de esas fórmulas dichos documentos podrán ser extendidos en papel sellado de primera clase, como cualquier copia judicial.

Artículo 18. Todo sacerdote o ministro religioso autorizado para celebrar matrimonios, deberá llevar un libro en el cual hará constar por duplicado, en el talonario y en las hojas que deben separarse, los nombres, apellidos, edad, nacionalidad, profesión, domicilio y residencia de las personas que ante él hayan contraído matrimonio y la hoja separable del talonario es la que debe remitir el funcionario del Registro Civil, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley y en el artículo 99 de este Decreto.

Artículo 19. En los casos en que sea necesario para la expedición de la licencia la intervención de padres, tutores u otras personas que deban dar permiso para la celebración del matrimonio de menores de edad, o cuando uno de los presuntos contrayentes sea viudo o viuda que estén en los casos que expresan los ordinarios segundo y tercero del artículo 94 del Código Civil, o sea tutor o descendiente suyo sujeto a las condiciones que exige el ordinal 4º de la misma disposición o cuando haya habido necesidad de pruebas especiales para establecer la capacidad de los solicitantes, y en general, en cualquier caso en que ocurra una o más circunstancias extraordinarias para la expedición de la licencia, se harán constar dichas circunstancias en el espacio de la licencia designado al efecto con el epígrafe de *Observaciones especiales*.

Artículo 20. En los casos en que un sacerdote o ministro religioso celebre matrimonio *in articulo mortis* o en que uno de los contrayentes se case por poder o en que ocurra una o más circunstancias extraordinarias en el acta de la ceremonia nupcial, se hará constar dichas circunstancias en el espacio del acta designado para ese efecto con el epígrafe de *Observaciones especiales*.

Artículo 21. Cuando no ocurra ninguna circunstancia de las expresadas en los dos artículos anteriores, en el espacio de que ellos tratan deberá estamparse la palabra *ninguna*.

Artículo 22. Las licencias de matrimonio se considerarán como certificaciones fuera de juicio para los efectos del artículo 632 del Código Judicial. El Juez tendrá derecho a percibir la suma de cincuenta centavos de balboa por cada licencia que expida haciéndolo constar así en el documento.

Artículo 23. En los Distritos donde hubiere más de un juez y donde estuvieren separado el conocimiento de los negocios, las licencias de matrimonio serán expedidas exclusivamente por los Jueces Municipales que conozcan de asuntos civiles.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte y un días del mes de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
R. J. ALFARO.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

CONTRATO NUMERO 16

Entre los suscritos a saber: Santiago de la Guardia, Secretario de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en el curso de este contrato se llamará el Gobierno, y Jaime H. Freeger, en representación de Goodyear Tire & Rubber Co., de South America, por la otra, que se denominará el Contratista, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato:

PRIMERO. El Gobierno permite al Contratista que construya o adquiera por compra, cesión o arrendamiento, en la ciudad de Colón, en el sitio que designe una comisión compuesta por el Avalador Oficial y el Inspector del Puerto, un edificio que destinará para Almacén de Depósito con Garanta (Bonded Warehouse).

SEGUNDO. El Contratista tendrá derecho a depositar en el edificio en construcción, sin pagar los derechos de introducción y previo el pago de los derechos consulares, de certificación y de estampillas, todos los artículos y efectos que frecuentemente importe, ya sea para darlos al consumo o uso en la República; para la venta a las autoridades de la Zona del Canal para el uso de los empleados al servicio del Gobierno Americano en dicha Zona; para la venta a las naves que pasen por el Canal o para la exportación.

TERCERO. Cuando las mercancías o efectos se extraigan del depósito para darlas a la venta o consumo en la República, pagarán los derechos de introducción respectivos; cuando se vendan a las autoridades americanas en la Zona del Canal o cuando se vendan a buques que pasen por el Canal no pagarán este impuesto, y cuando se reexporten pagarán un cinco por ciento de los derechos de introducción.

CUARTO. No se podrá extraer mercancía alguna del depósito sin el correspondiente permiso de la autoridad competente y en presencia del empleado público que el Poder Ejecutivo designará al efecto. Este empleado tendrá siempre en su poder una de las llaves del edificio y estará siempre listo para presenciar la extracción de las mercancías.

Si se comprueba que se ha sacado parte de la mercancía indebidamente, el Gobierno tendrá derecho a ocupar el resto de ella, o exigir, a opción suya del fiador, el pago de los derechos y de las multas que se impongan, pues el hecho se estimará como contrabando.

QUINTO. El Gobierno tendrá en el depósito referido la inspección y vigilancia necesarias para la protección de las rentas nacionales, y los gastos que tales inspección y vigilancia ocasionen serán de cargo del Contratista, siempre que no excedan de ciento cincuenta balboas (B. 150.00) mensuales.

SEXTO. Para responder por el fiel cumplimiento de las obligaciones contraídas por este contrato, el Contratista presenta como fiador mancomunado y solidario, hasta por la suma de cincuenta mil balboas (B. 50,000.00), a la Panama Banking Company, cuyo Gerente Interino firma el presente contrato en señal de aceptación.

SÉPTIMO. Será motivo de rescisión del presente contrato, y así podrá declararlo administrativamente el Gobierno, la falta de cumplimiento, por parte del Contratista, de cualquiera de las cláusulas en él establecidas.

OCTAVO. El Contratista se compromete a mantener siempre en la República un representante legal para que se entienda con el Gobierno acerca de todo lo relacionado con el presente convenio.

NOVENO. Este contrato durará por el término de cinco (5) años, contados desde la fecha, y necesita para su validez, la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para constancia se extiende y firma el presente documento en doble original, en Panamá, a los diez y seis días del mes de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
SANTIAGO DE LA GUARDIA.

El Contratista,

J. H. Preger.

El Fianador.

Panama Banking Company,

A. P. Bieda,

Gerente Interino.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, 15 de Mayo de 1919.

Aprobado:

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

RESOLUCION NUMERO 2

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Segunda.—Resolución número 2.—Panamá, 9 de Enero de 1919.

Vista la anterior comunicación, por la cual el señor Teodoro Guerrero renuncia el cargo de Portero del Conservatorio Nacional de Música y Declamación.

SE RESUELVE:

Aceptar al señor Guerrero la renuncia de que se deja hecha mención y darle las gracias por los servicios que ha prestado en el puesto que dimite.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

JEPHTA B. DUNCAN.

RESOLUCION NUMERO 3

por la cual no se acepta una solicitud.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Tercera.—Resolución número 3.—Panamá, 11 de Enero de 1919.

Pide el señor Eduardo A. Morales H. en memorial de fecha 11 del pasado mes, que este Despacho ordene el registro del diploma concedido por el colegio de la Inmaculada Concepción que funcionó en esta ciudad, a la señorita M. Delia D. Morales Herrera el día 23 de Febrero de 1913, sin decir en su solicitud cuál es el motivo que lo guía al hacerlo, pero que únicamente se procura ser el de que la señorita Morales, mediante el registro del diploma citado, se le reconozca como Maestra graduada y que como tal, caso de ser nombrada por el Gobierno Maestra de grado en una escuela, devenga el sueldo correspondiente, de acuerdo con la Ley 60 de 1917.

Para resolver este asunto.

SE CONSIDERA:

Funda su petición el memorialista en el hecho de que el colegio en donde hizo sus estudios la señorita Morales estaba subvencionado por la Nación y en el de que ella fue favorecida por una beca que le otorgó el Gobernador de la Provincia por resolución número 15 de 4 de Mayo de 1909, resultado para el caso de Decreto número 45 de 15 de Junio de 1904, de la Secretaría de Instrucción Pública.

Cree el señor Morales que de esos hechos nacieron compromisos singulares entre el Gobierno por una parte, y los padres de la señorita Morales y su fianador por otra, que el resume así:

a) por parte del Gobierno, la vigilancia del plantel y el reconocimiento del grado expedido por el a favor de la señorita Morales; y

b) por parte de ésta, la terminación de sus estudios de acuerdo con el reglamento del plantel.

Esta intención del señor Morales está en

desacuerdo con el concepto de este Despacho, pues tales compromisos no pudieron existir en manera alguna, porque la vigilancia del referido plantel era impuesta al Gobierno por la ley 48 de 1904 que le facultaba para subvencionar a un colegio de esta ciudad con el local, muebles y otros útiles; y al vigilarlo, sólo cumplía con un mandato imperioso de la ley. La creación del señor Morales de que el Gobierno tiene compromiso de reconocer los grados otorgados por el colegio de la Inmaculada Concepción es inverosímil, desde luego que la expedición del diploma por dicho colegio era la justificación del auxilio que el Gobierno por disposición de una ley le concedía, y que el objeto de ese auxilio no era otro que el de dar impulso a la educación popular. A esto hay que agregar que ninguna ley de la República sobre instrucción pública impone al Gobierno el deber de reconocer como oficiales los diplomas que expidiera el referido colegio de la Inmaculada, como si le imponía la ley 48 de 1904 el de vigilarlo.

El registro del diploma otorgado a la señorita Morales, aun sin disposición legal alguna que lo hubiera autorizado, habría podido efectuarse en el libro correspondiente de esta Secretaría hasta el momento en que entró a regir la Ley 31 de 1913 que establece en su artículo 42, que todo maestro está obligado, para poder ser considerado como graduado, a que le sea reconocida su competencia, a registrar sus diplomas o certificados en la Secretaría de Instrucción Pública. Pero después de esta ley que modificó y derogó las leyes vigentes hasta esa entonces sobre Instrucción Pública, la Secretaría no podía hacer el registro de diplomas concedidos por colegios particulares y por consiguiente no consideró como graduados a sus tenedores, siempre que ellos se hubieran sometido a las prescripciones de los artículos 39, 40 y 41 de la mencionada disposición legal, y que los colegios de su procedencia hubieran dado cumplimiento a las que a ellos les correspondían.

Dichos artículos dicen textualmente así:

Artículo 39. Los alumnos de los colegios y escuelas superiores particulares tendrán derecho de presentarse a examen de competencia general de las materias que comprenda la enseñanza que se imparte en el Instituto Nacional y en la Escuela Normal, ante cualquiera de estos establecimientos, sin pagar derecho de ninguna especie, siempre que acrediten con certificado de los Directores de aquellos, colegios o escuelas haber seguido curso regular y haber observado buena conducta y aplicación; y siempre que los colegios y escuelas de donde procedan llenen las siguientes condiciones:

a) Que pasen anualmente a la Secretaría de Instrucción Pública una nómina de los alumnos matriculados en cada uno de los cursos, y el programa o programa de los mismos;

b) Que el plan de estudios comprenda por lo menos las mismas materias que el del Instituto Nacional o el de la Escuela Normal, según el caso;

c) Que sus directores envíen a la Secretaría de Instrucción Pública informes cada trimestre y al fin de cada año escolar, sobre la conducta y aplicación de los alumnos, y que suministren a esta misma oficina todos los datos que le fueren pedidos relativos al estado de los estudios y marcha del establecimiento;

d) Que consten en que el Gobierno Nacional haga presentar los exámenes de fin de curso, por comisiones especiales, si así lo creyere conveniente; y

e) Que publiquen el resultado de los exámenes anuales con las calificaciones respectivas, consignándolo a la vez para constancia en libros destinados a ese objeto y llevados en debida forma.

Artículo 40. Los exámenes de que hablan los artículos anteriores serán rendidos ante una Junta examinadora, compuesta por cinco personas que tengan título profesional o diploma de Maestro normal superior, nombrados dos por el colegio o la escuela de donde procede el que haya de examinarse y dos por aquel en donde haya de examinarse, siendo el quinto el Director

de este último establecimiento, quien además, como presidente, a la persona que en su defecto nombra la Secretaría de Instrucción Pública. Dichos examinadores podrán reelegirse en profesores de uno u otro colegio o una u otra escuela, siempre que llenen los requisitos aquí exigidos.

Artículo 41. A todo alumno o individuo que sea aprobado en exámenes, se le expedirán los diplomas o certificados correspondientes, en igual forma a los que se dan a los alumnos del establecimiento en que haya sido examinado, pero con expresión de aquel de que proceda y de cualquiera otra circunstancia digna de anotarse, y dichos certificados o diplomas tendrán todo el valor legal siempre que se llenen por sus poseedores las formalidades de que trata el artículo siguiente.

En todo el tiempo de la vigencia de esta Ley, la señorita Morales no intentó presentarse a examen a la Escuela Normal de Instrucción con el fin de obtener de ese modo que la Secretaría de Instrucción Pública, de acuerdo con las citadas disposiciones legales, la considerase como Maestra graduada, ni tampoco hizo tal cosa durante el tiempo en que estuvo en todo su vigor la Ley 34 de 1915, que en sus artículos 33 a 36 afecta al respecto más o menos las mismas doctrinas que la Ley 31 de 1913. Finalmente entró a regir el actual Código de Instrucción Pública, cuyos artículos 10, 17 y 31 son del siguiente tenor:

Artículo 10. Los alumnos de los colegios y escuelas superiores particulares tendrán derecho de presentarse a examen de competencia general de las materias que comprenda la enseñanza que se imparte en el Instituto Nacional y en la Escuela Normal, ante cualquiera de estos establecimientos, sin pagar derecho de ninguna especie, siempre que acrediten con certificado de los Directores de aquellos colegios y escuelas haber seguido curso regular y haber observado buena conducta y aplicación; y siempre que los colegios y escuelas de donde procedan llenen las siguientes condiciones:

1. Que pasen anualmente a la Secretaría de Instrucción Pública una nómina de los alumnos matriculados en cada uno de los cursos, y el programa o programa de los mismos;

2. Que el plan de estudios comprenda por lo menos las mismas materias que el del Instituto Nacional o el de la Escuela Normal, según el caso;

3. Que sus directores envíen a la Secretaría de Instrucción Pública informes cada trimestre y al fin de cada año escolar, sobre la conducta y aplicación de los alumnos, y que suministren a esa misma oficina todos los datos que le fueren pedidos, relativos al estado de los estudios y marcha del establecimiento;

4. Que consten en que el Gobierno Nacional haga presentar los exámenes de fin de curso, por comisiones especiales, si así lo creyere conveniente; y

5. Que envíen a la Secretaría de Instrucción Pública datos sobre el resultado de todos los exámenes anuales con las calificaciones respectivas, consignándolos a la vez para constancia en libro destinado a ese objeto.

Artículo 17. A todo alumno o individuo que sea aprobado en exámenes se le expedirán los diplomas o certificados correspondientes, en igual forma que los que se dan a los alumnos del establecimiento en que haya sido examinado, pero con expresión de aquel de que proceda y de cualquiera otra circunstancia digna de anotarse, y dichos certificados o diplomas tendrán todo el valor legal siempre que se registren en la Secretaría de Instrucción Pública.

Artículo 31. Los individuos graduados de escuelas y colegios particulares establecidos en el país cuyos directores llenen las condiciones fijadas en el artículo 10, si desean revalidar su grado, no pagarán derecho de examen y se les concederá la gracia de que el director del colegio o escuela en que hayan sido graduados, o un representante suyo, presente los exámenes y tenga voz en ellos, pero no voto.

En mérito de lo anteriormente expuesto.

SE RESUELVE:

1. No acceder a lo solicitado por el señor Eduardo A. Morales H. en el memorial que motiva esta resolución; y

2. Los diplomas expedidos y los que se expidan en adelante por colegios particulares sólo podrán considerarse como válidos, en el caso de que sus tenedores y los colegios de donde proceden cumplan con lo preceptuado en los artículos 10, 17, 31, 32 y 33 del Código de Instrucción Pública.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

JEPHTA B. DUNCAN.

RESOLUCION NUMERO 4

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 4.—Panamá, Enero 17 de 1919.

Vista la comunicación que antecede, por la cual el Hermano Isidro Pedro renuncia el cargo de Director de la Escuela de varones de Aguadulce,

SE RESUELVE:

Aceptar al Hermano Isidro Pedro la renuncia de que se deja hecha mención y darle las gracias por los servicios que ha prestado en el puesto que dimite.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

JEPHTA B. DUNCAN.

RESOLUCION NUMERO 5

por la cual se acepta una beca en la Escuela Normal de Instituciones.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Segunda.—Resolución número 5.—Panamá, 31 de Enero de 1919.

Visto el anterior memorial, por el cual el señor S. Luciano S. solicita la cancelación de la beca que disfrutaba su señorita hermana Dora A. Quintero en la Escuela Normal de Instituciones, por motivo de mala salud.

SE RESUELVE:

Cancelar sin cargo alguno la beca que ha venido disfrutando en la Escuela Normal de Instituciones la señorita Dora A. Quintero.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

JEPHTA B. DUNCAN.

RESOLUCION NUMERO 6

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 6.—Panamá, 3 de Febrero de 1919.

Vista la anterior comunicación, por la cual la señora Helena de Pereira renuncia el puesto de Maestra de grado de la Escuela de niñas de Chitré,

SE RESUELVE:

Aceptar a la señora Helena de Pereira la renuncia de que se deja hecha mención y darle las gracias por los servicios que ha prestado en el puesto que dimite.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

JEPHTA B. DUNCAN.

RESOLUCION NUMERO 7

por la cual se concede una licencia.
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 7.—Panamá, 3 de Febrero de 1919.

Vista la anterior comunicación, por la cual la señorita Ana P. Díaz solicita que se le conceda licencia para separarse del puesto de Maestra de grado de la Escuela de niñas de Santa Ana número 3, por lo que falta del período escolar en curso.

SE RESUELVE:

Conceder a la señorita Díaz la licencia que solicita.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho.

JEPHTA B. DUNCAN.

RESOLUCION NUMERO 9

recibida a un memorial del señor Eduardo A. Morales.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 9.—Panamá, 13 de Febrero de 1919.

El señor Eduardo A. Morales, en memorial de fecha 8 de los corrientes, pide a este Despacho la reconsideración de la Resolución número 3 de 11 de Enero último, por medio de la cual se negó la inscripción en el libro de registro de diplomas, del expedido por el extinguido colegio de la Inmaculada Concepción a favor de la señorita M. Delia D. Morales H., el día 23 de Febrero de 1915.

Al citado memorial acompaña el señor Morales, en calidad de prueba en favor de su solicitud, una carta que le dirige el señor Ricardo Bermúdez, que en nada contribuye a desvirtuar las razones en que se fundó la Secretaría de Instrucción Pública para negar la inscripción del referido diploma, ni a comprobar el derecho que asista a la mencionada señorita Morales para que sea considerada como maestra graduada, al tenor de las disposiciones vigentes desde el año en que ella fué graduada con su diploma.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Mantener en todas sus partes la Resolución número 3 de 11 de Enero del año en curso.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho.

JEPHTA B. DUNCAN.

OFICINA DE REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 5 de Mayo de 1919.

Escritura número 18 de 15 de Febrero último, de la Notaría de Los Santos, por la cual se protocoliza el título de propiedad de tres casas ubicadas en la ciudad de Los Santos, a favor de María Saucedo de Pérez.

Escritura número 457 de 7 de Abril último, de la Notaría Primera, por la cual los miembros de la Sociedad «Wing Wo y Compañía» convienen en la separación del socio Ho Chong, recibiendo la parte que le corresponde por capital y utilidades.

Diligencia extendida ante el Juzgado Primero Municipal el 26 de Abril último, por la cual Carlos Oscar Bieberach constituye hipoteca para responder de los porjuicios que pueda ocasionar en el secuestro que ha solicitado contra Mo Ching Yau.

Escritura número 65 de 28 de Abril último, de la Notaría de Herrera, por la cual el Gobierno Nacional adjudica un terreno ubicado en el Distrito de Chitré, a Ferding Rufino Ortega por la suma de B.2000.

Escritura número 66 de 28 de Abril último, de la Notaría de Herrera, por la cual el Gobierno Nacional vende un terreno ubicado en el Distrito de Chitré, por la suma de B. 2000 a Ferding Rufino Ortega.

Escritura número 154 de 29 de Abril último, de la Notaría de Colón, por la cual Isaac Jutting y Angel Crisanto Da Costa Gómez, disuelven la sociedad colectiva de comercio que giraba bajo la razón social de Isaac Jutting y Compañía.

Escritura número 1 de 7 de Enero último, de la Secretaría del Consejo Municipal de Aguadulce, por la cual José María Toral vende un predio de su propiedad a Gerardo Méndez P.

Escritura número 115 de 12 de Abril último, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Santiago Lombardi protocoliza el acta de remate de un solar con dos casas «situada en el Juzgado Segundo de aquel Circuito».

Escritura número 130 de 25 de Abril último, de la Notaría de Chiriquí, por la cual el Gobierno Nacional adjudica gratuitamente un terreno ubicado en el Distrito de Boquete a José Natividad Rodríguez.

Auto de fecha de ayer del Juzgado Tercero Municipal de Panamá, en el cual se le embargan unos bienes de Emilio Rivera Sandoval, a solicitud de Anais Sarafina Sandoval.

Escritura número 76 de 28 de Abril último, de la Notaría de Bocas del Toro, por la cual Doroteo Ellis confiere poder general a Pacifico Meléndez Peretti.

Diligencia de fianza otorgada por Florencio C. Herbruger para responder en el Juzgado Tercero del Circuito, de las costas del juicio que sigue Joaquín Rodríguez contra «The F. C. Herbruger y Compañía».

Acta de remate extendida ante el Juez Tercero Municipal el 21 de Abril último, en la cual le adjudican a José Encarnación Arjona una casa ubicada en esta ciudad, por cuenta de su crédito que tenía con Robert Roso.

RELACION

de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 5 de Mayo de 1919.

Escritura número 117 de 15 de Abril último, de la Notaría de Chiriquí, por la cual el Municipio de David vende a María Anguizola de Goli, un solar ubicado en aquella ciudad.

Escritura número 1248 de 16 de Noviembre de 1918, de la Notaría Primera, por la cual Dennis Frank Roeder protocoliza unos certificados donde consta la elección de Oficiales del «University Club».

Escritura número 1249 de 16 de Noviembre de 1918, de la Notaría Primera, por la cual el «University Club» representado por su Presidente, vende una casa y su terreno a Julio J. Fábrega por B. 14,000.00.

Escritura número 552 de 30 de Abril último, de la Notaría Primera, por la cual Manuel Antonio Garrido, Manuel Concepción Hill y Octavio Garrido, constituyen una Sociedad colectiva bajo la razón social de «Hill & Garrido» con un capital de B. 7,500.00.

Escritura número 553 de 30 de Abril último, de la Notaría Primera, por la cual Manuel Antonio Garrido ha dado en venta a la Sociedad «Hill & Garrido» varios bienes de su propiedad.

Escritura número 241 de 31 de Diciembre último, de la Notaría de Coope, por la cual el Gobierno Nacional vende un terreno ubicado en el Distrito de Antón, a José María López por B. 12.50.

Escritura número 271 de Diciembre de 1918, de la Notaría de Los Santos, por la cual Gerardino de León da en venta a Francisco González un predio, por la suma de S. 1,200.00.

Escritura número 65 de 11 de Marzo último, de la Notaría Segunda, por la cual Alexander J. Robertson como Gerente del «International Banking Corporation» cancela hipoteca sobre varios lotes de terreno vendidos por Rafael Aizpuru.

Escritura número 560 de 30 de Abril último, de la Notaría Primera, por la cual Nicanor Ariero de Obarrio en su carácter de Liquidador de la «Compañía de Dismos y Construcciones» declara cancelada la hipoteca que María de los Santos Cheto constituyó a favor de dicha Compañía.

• Oficio número 512 de esta fecha, del Tesorero General de la República en que comunica el embargo recaído en una propiedad de Celestino Carbonel.

Copia del auto expedido por el Juez del Circuito de Los Santos el 16 de Julio último, en el cual declara heredero a Pastor García.

Escritura número 105 de 3 de los corrientes, de la Notaría Segunda, por la cual el Gobierno Nacional celebra un contrato de permuta con la United Fruit Company.

Escritura número 50 de 2 de Abril último, de la Notaría de Los Santos, por la cual el Gobierno Nacional vende un terreno ubicado en el Distrito de Guararé, a Antonio de los Santos García, por B. 192.00.

Escritura número 55 de 21 de Abril último, de la Notaría de Los Santos, por la cual el Gobierno Nacional vende un terreno ubicado en el Distrito de Guararé, a Delina Díaz por B. 19.00.

Escritura número 155 de 29 de Abril último, de la Notaría de Colón, por la cual Michel Levy y otros, constituyen una Sociedad bajo la razón social de «Dabah Levy and Company» con un capital de B. 5,000.00.

Escritura número 157 de 2 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual I. L. Toledano cancela la escritura número 121 de 1918 y Ernesto Jaramillo Avilés constituye hipoteca sobre una casa a favor del mismo Toledano por B. 1,200.00.

Diligencia extendida el 3 de los corrientes ante el Alcalde de este Distrito, por la cual Tomás Arosemena Jiménez constituye hipoteca para responder de la buena conducta de George Minotti.

Escritura número 565 de 2 de los corrientes, de la Notaría Primera, por la cual Ovidio Pérez constituye hipoteca a favor de Emiliano Naudéau.

Escritura sin número de 6 de Junio de 1918, extendida ante el Notario del Condado de San Francisco de California, por la cual E. B. Goodrich vende un terreno ubicado en Colón a Carlos Augustus Priesting.

Escritura sin número extendida el 10 de Mayo del año pasado ante el mismo Notario, por la cual el mencionado Goodrich vende un terreno ubicado en Colón a Albert Ernest Semmler.

AVISOS OFICIALES

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso, si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

AVISO OFICIAL

El Papel Sellado y Timbres Nacionales actualmente en uso marcados para el bienio económico de 1917-1918, son válidos hasta el 30 de Junio del próximo año de 1919, conforme lo dispone el artículo 99 de la Ley 63 de 1917, que prorrogó la actual vigencia económica hasta la mencionada fecha.

Panamá, 15 de Diciembre de 1918.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres p. m. del jueves doce de junio del corriente año, se recibirán en la Secretaría de Hacienda y Tesoro propuestas en pliego cerrado para la compra de dos lotes de terreno de propiedad de la Nación, ubicados en «El Hualto» y «distinguidos en el plano oficial con los números 260 y 261».

Los pliegos serán abiertos en sesión pública al dar en el reloj de la Oficina las cuatro de la tarde, y se hará la adjudicación provisional al mejor postor. Sólo se oirán pujas y repujas en el caso de haber dos o más propuestas iguales.

La base fijada para el remate es la de B. 3.00 por cada metro cuadrado, o sea la suma de B. 1800.00 por los dos lotes, y no será postura admisible la que no cubra la base. Para ser postor admisible, se requiere, además, presentar la constancia de que se ha depositado en la Tesorería General de la República la suma de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) como fianza de quiebra.

El rematista está en la obligación de rellenar y urbanizar los lotes en referencia, así como también a dedicarlos al establecimiento de alguna industria nacional. Esta circunstancia se hará constar en la escritura de venta.

Son condiciones generales para la licitación todas aquellas que establece la Ley 63 de 1917 en su artículo 94.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Panamá, Mayo 12 de 1919.

AVISO OFICIAL

ADMINISTRACION GENERAL DEL IMPUESTO DE LICORES

Conforme al Decreto número 46 de 14 de Abril pasado, dictado por Orogna de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, las personas que tengan existencias de licores nacionales o extranjeros, deben adquirir las estampillas de timbre nacional correspondientes a esas existencias si no las tuvieran, y proceder a colocarlas a los respectivos efectos que deben usarlos, así:

Efectos de fabricación nacional, toda la existencia.

Efectos de producción extranjera, los que se encuentren fuera de las cajas o envases que los contienen, que se exhiban en las vidrieras o escaparates de los establecimientos comerciales. Esto comprende los cigarros, cigarrillos, perfumes, naipes, picaduritas etc.

Se concede plazo hasta el día 31 del presente mes de Mayo para cumplir con este deber. Los efectos de fabricación nacional o de procedencia extranjera, que después de esa fecha se encuentren por los inspectores de la Renta, sin tener adheridos sus timbres, serán decomisados y sus dueños multados conforme a la ley.

Panamá, Mayo 12 de 1919.

El Administrador General del Impuesto de Licores,

RAFAEL NEIRA A.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Panamá,

Cita, llama y emplaza a Elizabeth Rebecca La Creik, para que comparezca, por sí o por medio de apoderado, dentro del término de treinta días hábiles a estar en derecho en la demanda de divorcio que en su contra sigue Leo Albert McIntire, por medio de apoderado.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 1549 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy día y nuevo de Mayo de mil novecientos dieciocho y nueve.

El Juez,

C. L. SEGUNDO.

El Secretario ad-interim,

Federico Carochi.

6 vs.—4.

Imprenta Nacional.—Reg. N.º 222